

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 18/17**

**Buenos Aires, 20 de abril de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto al valor agregado. Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico. Sumas recibidas por la empresa de parte del Estado nacional. Alcance. Obras de transporte. Conceptos no alcanzados. Obras de distribución por la suma que compense la tarifa. Aportes reintegrables. Requisitos.**

I. Se consultó el tratamiento que corresponde otorgar en el impuesto al valor agregado a los fondos que recibe la empresa del asunto en el marco del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República Argentina, solicitando además, en el caso de concluirse que se tratan de ingresos no alcanzados por el gravamen, se informe/indique si corresponde la aplicación del mecanismo de prorrateo de créditos fiscales contemplado en el art. 13 de la ley del tributo.

II. Se concluyó que:

a) Los fondos que la empresa del epígrafe recibió del Estado nacional, por intermedio de "XX" S.A., para la realización de obras de transporte, representan la contraprestación por la realización de ellas, motivo por el cual no revisten el carácter de subsidio. En virtud de ello, tales obras se encuentran alcanzadas por el tributo de conformidad con el inc. a) del art. 3 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

b) Los fondos que la compañía del asunto recibió del Estado nacional, por intermedio de "XX" S.A., para la realización de obras de distribución participan de la naturaleza jurídica del subsidio, únicamente en el "quantum" que compensa la tarifa. En virtud de ello, se encuentran fuera del ámbito de imposición del impuesto al valor agregado, no resultando de aplicación el prorrateo de créditos fiscales que estatuye el art. 13 de la ley del gravamen.

c) Los aportes reintegrables a los que alude el art. 10 de la Res. .../14 (EE ...), en tanto los mismos sean devueltos por "AA" S.A. en la modalidad que establezca el ente regulador, y hayan sido reconocidos como un pasivo por dicha empresa (\*) revestirán la calidad de un préstamo, y por lo tanto no se hallarán sujetos al impuesto, por encontrarse fuera de su objeto.

*(\*) Textual página web A.F.I.P.*